

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9749 DE 23/11/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA** con Nit. 800171103 - 5”.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA con Nit. 800171103 - 5**, (en adelante “la Investigada”) habilitada mediante Resolución No. 9 del 24 de enero de 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portando la Tarjeta de Operación.

9.1.1. Mediante Radicado No. 20205320230612 del 11 de marzo de 2020.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Mediante radicado No. 20205320152612 del 17 de febrero de 2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bogotá, mediante oficio No. SDM-SITP – 22565 del 2019, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364659 del 28 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa SQL-387 vinculado a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA con Nit. 800171103 - 5**, teniendo como lugar de infracción Calle 147 con Carrera 12 USAQUEN, en el cual relaciona que: “*No tiene tarjeta de operación*”, de esta manera se encontró prestando el servicio de transporte sin portar la Tarjeta de Operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA con Nit. 800171103 - 5**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA con Nit. 800171103 - 5**, transgrede la normatividad de transporte, ya que Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No. 1015364659 del 28 de enero de 2020.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*”

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

Artículo 2.2.1.6.9.3. VIGENCIA DE LA TARJETA DE OPERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años.

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la obligación de portar la tarjeta de operación, veamos:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. OBLIGACIÓN DE PORTARLA. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015364659 del 28 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa SQL-387 vinculado a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA con Nit. 800171103 - 5**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015364659 del 28 de enero de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SQL-387, vinculados a la empresa **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA con Nit. 800171103 – 5** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, sin la Tarjeta de Operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la tarjetas de operación, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336 de 1996.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA con Nit. 800171103 - 5**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA con Nit. 800171103 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10 del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA con Nit. 800171103 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA con Nit. 800171103 - 5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO : Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA PINZÓN AYALA

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar: **9749 DE 23/11/2022**

AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA con Nit. 800171103 – 5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: pruebasgestioniccbb@gmail.com
lasserturismo@hotmail.com

Dirección: CR 49 B 173 62
Bogotá D.C

Proyecto: Angela Patricia G.

Revisó: Danny García M.

¹⁷ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA
Nit: 800171103 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00511318
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 1992
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 49 B 173 62
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: lasserturismo@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 8056560
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 49 B 173 62
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: lasserturismo@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 8056560
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: E.P. No. 2176 Notaría 33 de Santa Fe de Bogotá del 3 de agosto de 1.992, inscrita el 14 de agosto de 1.992 bajo el No. 374887 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 3 de agosto de 2025.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02460912 de fecha 2 de Mayo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 166 de fecha 22 de marzo de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 9 del 24 de enero de 2000, a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: 1. Venta de pasajes aéreos, terrestres, fluviales nacionales e internacionales de las diferentes empresas en el país y del exterior, representadas por la sociedad. 2. Representar hoteles, hostales, aparta hoteles, zonas de camping o cualquier otro lugar afín con el turismo para reservas u otros. 3. Organización, asesoría y venta de viajes y excursiones a nivel nacional e internacional. 4. Suministro de servicios complementarios, o de apoyo y sustento comunitario tales como: Aseo a oficinas y áreas de trabajo, servicios de café. 5. El establecimiento de casinos o restaurantes con el fin de atender en ellos a los trabajadores de empresas que así lo soliciten y al público en general. 6. El proceso industrial, suministro de alimentos y administración de casinos en los cuales se presente servicio alimenticio al personal de empresas o industrias previo el respectivo contrato, utilizando para ello el personal contratado bajo su responsabilidad, o por la empresa cliente si es el caso. 7. Preparación y venta de alimentos y bebidas. 8. Contratación y prestación de servicio de transportes para la prestación de servicios del objeto social, para el manejo y coordinación de rutas escolares, empresariales y otros. 9. Publicidad turística. 10. Organización y administración de inmuebles dedicados a actividades hoteleras y/o gastronómicas. 11. Organización y administración de campamentos de obras situadas en puntos alejados de muchos abastecedores. 12. Asesoría profesional en el diseño, montaje, puesta en marcha y administración de cafeterías y establecimientos especializados en actividades hoteleras, gastronómicas y afines. 13. Suministro de personal especializado en aspectos relacionados con nuestro objeto social. 14. Formar sociedades o tomar parte en otras ya constituidas. 15. Elaboración de estudios de factibilidad, asesoría a inversionistas del turismo y desarrollar investigaciones hotelero-turísticas en Colombia. 16. Podrá igualmente adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles destinados o no a su dotación pudiendo así mismo gravarlos, enajenarlos, darlos en arriendo, realizar contratos bancarios; realizar toda clase de actos, operaciones o contratos con títulos valores, tomar y dar dinero en mutuo con o sin garantías reales o personales, y en general, realizar todos los actos, operaciones o contratos que fueren necesarios o útiles para el desarrollo del objeto social. 17. Grabación y comercialización de videos relacionados con el objeto social.

CAPITAL

Capital y Socios: \$120,000,000.00 dividido en 12,000.00 cuotas con valor nominal de \$10,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

FLOREZ TRUJILLO JAVIER RICARDO C.C. 000000019408105
No. cuotas: 6,562.50 Valor: \$65,625,000.00

BARRETO GARNICA MARLENE C.C. 000000041666955
No. cuotas: 5,437.50 Valor: \$54,375,000.00

Totales

No. cuotas: 12,000.00 Valor: \$120,000,000.00

Que mediante Oficio No. 930 del 15 de abril de 2011, inscrito el 29 de abril de 2011 bajo el No. 00121710 del libro VIII, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso de Sucesión No. 0163-11 de: Javier Ricardo Flórez Trujillo, se decretó el embargo de las cuotas que posee el causante en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1215 del 12 de mayo de 2011, inscrito el 14 de marzo de 2012 bajo el No. 00127676 del libro VIII, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Ejecutivo No. 2011-01457 de Héctor Rico Duran contra Gisell Viviana Flórez Barreto, Camilo Andrés Flórez Barreto, Marlene Barreto Garnica, se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Marlene Barreto Garnica en la sociedad de la referencia. Límite de la cuantía 40.794.000.00 m/cte.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La administración de la compañía la delegan todos los socios en las personas del gerente, de el subgerente, quien hará las veces del suplente del gerente, y de un administrador.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La delegan todos los socios en las personas del gerente de el subgerente, quien hará las veces de suplente del gerente y de un administrador como tales son los representantes legales de la sociedad, con derecho al uso de la razón social y facultades para obligarla ante terceros, obrando siempre en forma separada, con igual poderío y representación. Además de los actos puramente administrativos, los gerentes en desarrollo de sus funciones obrando siempre separadamente podrán enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la compañía; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes sociales, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, transmitir, desistir o interponer todo género de recursos, recibir en mutuo cualesquier cantidad de dinero, hacer depósitos en bancos, celebrar toda clase de contratos con cualquier clase de títulos valores, y en general representar a la sociedad en todos los asuntos en que esta intervenga de manera que ningún momento queden sin representación el negocio que le interese. La sociedad tendrá un gerente y un subgerente, los cuales podrán ser o no socios y que tendrán por delegación de los mismos la representación de ella, y el derecho el uso de la razón social. El gerente tiene la facultad de tramitar y firmar contrataciones tanto oficiales como particulares y cualquier acto u

operación sin limitación de cuantía. El subgerente actuara con las mismas facultades del gerente a faltas absolutas, accidentales o temporales de este, podrán representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente y en ejercicio de sus facultades, podrán celebrar todos sus actos de administración y disposición previstos en el objeto social; adquirir muebles, inmuebles, alterar la forma de estos, darlos en hipoteca o prenda con o sin tenencia, gravarlos, endosarlos, permutarlos, comparecer en los procesos en los cuales se dispute o no el dominio de los bienes sociales o de cualquier clase; dar y recibir dinero en mutuo con intereses, delegar sus facultades en apoderados judiciales que constituyan, transigir, comprometer, desistir, conciliar, celebrar contratos de cuenta corriente, abrir y mover cuentas bancarias, celebrar el contrato de hipoteca abierta acostumbrado por los establecimientos de crédito celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y liberar, girar, otorgar, aceptar, endosar, pagar, descargar, negociar, protestar toda clase de títulos valores y de otros que no tengan ese carácter, sean mercantiles o civiles; representar a la sociedad ante cualquier corporación, funcionarios o empleados de los órganos legislativos, ejecutivo o jurisdiccional en sus ramas civiles, penales, laborales, contencioso administrativos y policivos, en cualquier petición. Actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la sociedad tenga que intervenir directamente o como demandante o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, como interviniente a d-excludendum, por denuncia del pleito, llamamiento en garantía o ex officio, por sucesión procesal por acumulación directa de procesos o como acreedores con garantía real cuando fuere citada; ya sea para iniciar o para continuar tales peticiones, actos, actuaciones, diligencias, gestiones, con facultades específicas para recibir, transigir, conciliar, sea que se dispute o no el dominio de los bienes sociales. El administrador tendrá las siguientes facultades.

1. Seleccionar, contratar inducir, dirigir, y evaluar el desempeño del personal de la empresa y velar porque cumplan con todas las funciones estipuladas en el manual correspondiente.
2. Velar porque exista una óptima segregación de funciones, para que con esto cada funcionario adecuadamente con las labores inherentes a su respectivo cargo.
3. Solicitar al departamento de contabilidad el informe mensual de los estados financieros para luego ser presentados al departamento de gerencia y por ende darle la respectiva ejecución y evaluación.
4. Elaborar informes empresariales y estadísticos que resuman las actividades desarrolladas de manera que sirvan de soporte al departamento de gerencia y subgerencia para sustentar su gestión.
5. Velar porque los dineros recaudados sean consignados de manera oportuna en las diferentes cuentas de la empresa y estudiar la situación actual de manera que se identifique el problema en la relación a los atrasos de pago.
6. Supervisar la elaboración de cheques y hacer los pagos correspondientes a proveedores, empleados entidades gubernamentales y demás pagos necesarios para el buen funcionamiento de la organización.
7. Manejar con discreción y confiabilidad la información que por su clase y naturaleza exija prudencia, tacto y divulgación.
8. Elaborar las nóminas correspondientes a monitoras y contratistas mensualmente, teniendo en cuenta las deducciones respectivas.
9. Presentar semanalmente al subgerente un registro informativo sobre las cuentas por pagar durante la semana, en curso.
10. Manejar los dineros correspondientes a caja menor y caja mayor, teniendo en cuenta su óptima ejecución
11. Supervisar la organización del archivo general y crear las vías de autoridad para la asignación de correspondencia.
12. Desarrollar permanentemente un seguimiento del cobro de los servicios y viajes ocasionales que preste la compañía a otras entidades
13. Informar al

departamento de gerencia y subgerencia sobre cualquier novedad que genere en el entorno de su sitio de trabajo y afecte el desarrollo normal de las actividades. 14. Responder y controlar el gasto en suministros de oficina tales como papelería y afines. 15. Es de vital importancia tener el conocimiento absoluto y total de colegios, rutas, contratistas monitorias entro otros, como base para la ejecución de cualquier desarrollo dentro de la empresa. 16. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza de su cargo y las contempladas en las escrituras de la empresa.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 38 de Junta de Socios del 10 de marzo de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el número 01488702 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
BARRETO GARNICA MARLENE	C.C. 000000041666955
SUBGERENTE	
FLOREZ BARRETO GISELL VIVIANA	C.C. 000001032385768

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 0000005 de Junta de Socios del 22 de octubre de 1999, inscrita el 9 de noviembre de 1999 bajo el número 00703107 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
AVILA GONZALEZ VICTOR ALEJANDRO	C.C. 000000019308443

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.338	15-III-1994	42 STAFE BTA 20-IV-	1.994 NO.444736
3.555	2-VII-1994	18 STAFE BTA 2-VIII-1.994	NO.457222

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0005492	1997/10/08	Notaría 18	1998/04/01	00628488
0002673	1998/05/20	Notaría 18	1998/05/29	00636069
0004791	1999/11/08	Notaría 18	1999/11/09	00703105
0003001	2002/10/11	Notaría 64	2002/10/21	00849500
0001396	2007/06/05	Notaría 64	2007/06/12	01137198

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.500.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



20205320230612

Asunto: N/A
Fecha Rad: 11/03/2020 02:53 Radicador: valeriamartinez
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remitente: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertransporte.org.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 3526

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015364659

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
2020		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
28		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL										VIA SECUNDARIA										COMPLEMENTO		
TIPO VIA		NÚMERO O NOMBRE				LETRA		CARDINAL		TIPO VIA		NÚMERO O NOMBRE				LETRA		CARDINAL		COMPLEMENTO		
AV	CL	CR	AU	DG	TR	147						AV	CL	CR	AU	DG	TR	12				1-USAQUEN

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

COTA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO	
AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBÚS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1 0 2 0 7 6 6 1 9 6
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1 0 2 0 7 6 6 1 9 6
EXPEDIDA	VENCE
	190919
NOMBRES Y APELLIDOS	
YEISSON ESLEIDER MOLANO FUENTES	
DIRECCIÓN	
TELÉFONO	

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO	
no tiene NOTIENE	

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)	
no porta	

12. LICENCIA DE TRÁNSITO									
n	o	p	o	r	t	a			

13. TARJETA DE OPERACIÓN									
n	o	p	o	r	t	a	N	U	

14. DATOS DEL AGENTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
JUAN CARLOS DIAZ GARCIA	MOVILIDAD
PLACA N°	
93607	

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁMNAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN		
PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	31 TAL785	6493

16. OBSERVACIONES
VIOLACION A LA LEY 336 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C NO TIENE TARJETA DE OPERACION

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
superintendencia de transporte

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA TESTIGO
------------------	---------------------	---------------

JUAN CARLOS DIAZ GARCIA
93607

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N°

C.C. N° 1016040500

ORIGINAL

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E90338841-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: lasserturismo@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Noviembre de 2022 (15:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Noviembre de 2022 (15:21 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330097495 de 23-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA con Nit. 800171103 – 5

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9749.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Noviembre de 2022